

A despacho de la señora Juez, la anterior prueba anticipada de interrogatorio de Parte. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 584
Prueba anticipada
Solicitante: Marco Tulio Miranda Escobar
Absolvente: Pedro Duarte Torres

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicita el Señor Marco Tulio Miranda Escobar, se cite al señor Pedro Duarte Torres, a fin de que absuelva el interrogatorio en sobre cerrado presentado con la solicitud, a fin de constituir prueba de contrato verbal de corretaje.-

Siendo este despacho competente para la realización de la prueba, encuentra de su revisión, que no se indica en el acápite de notificaciones el lugar donde recibirá notificaciones el absolvente a efectos de que produzca efectos la citación personal que legalmente debe realizarse, pues desafortunadamente no es posible realizar la misma a través del medio pretendido como lo es WhatsApp, en razón a que debe existir dirección física para realizar la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P o en los actuales momentos y de preferencia, medios virtuales como lo serían los correos electrónicos.-

Consecuente con lo anterior debe la parte interesada suministrar tal información, a efectos de procurar el diligenciamiento de la prueba anticipada solicitada.-

Por lo tanto, el Juzgado; DISPONE,

ÚNICO: NEGAR la práctica de la prueba hasta tanto la parte interesada suministre la dirección (preferiblemente medios virtuales) para la citación a realizar al Señor Pedro Duarte Torres.-

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3ffb0b5b68c63bc89c045ce15556f5c283432b871b6ad8bdfbc9d998366e00

Documento generado en 09/12/2020 09:52:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
100 de hoy diez (10) de diciembre del año
2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 587
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00087-00
Dte: Adriana Vargas Pérez
Dda: Luz Marina Grajales Arredondo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandante presenta liquidación adicional del crédito, a la cual de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procedió a correrle traslado tal y como lo dispone el artículo 110 ibídem, una vez vencido el mismo pasa a Despacho de esta servidora, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En la aludida liquidación se incurre en yerro, en el entendido que no parte o tiene en cuenta la liquidación del crédito modificada por esta sede judicial en el presente proceso (folios 25 y 26).

Aunado a lo anterior, tampoco se imputaron los depósitos judiciales en las fechas que se produjo la consignación de los mismos a órdenes del presente proceso.

Es por ello, que el Despacho procederá a no aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presente en debida forma; pues si bien es cierto que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que el Juez debe aprobar o modificar la liquidación, también señala que este no podrá alterar de oficio la cuenta, motivo por el cual en el presente caso, no es dable al Juez modificar la nombrada liquidación, pues tendría que rehacerse la misma, debido a los yerros señalados anteriormente, lo que ocasionaría una evidente alteración de la cuenta.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos de que se allane a presentar la liquidación adicional del crédito con apego a las normas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

2°. REHÁGASE la liquidación adicional del crédito, por la parte demandante con observancia de lo señalado en la ley y en este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb82c1d58dbe745f5f91c342155c6f4b80b58784496eae875a16b7869ce045b

Documento generado en 09/12/2020 02:13:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
100 de hoy diez (10) de diciembre del año
2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer. Diciembre 3 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 588
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2017-00042-00
Dte: Laura Ximena Cardona Sánchez
Ddo: Milton Alexis Delgado Gaviria y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Incluyéndose como parte de pago, el depósito judicial correspondiente al mes de noviembre de la presente anualidad, el cual le será entregado a la parte actora.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por la Señora LAURA XIMENA CARDONA SÁNCHEZ contra los señores MILTON ALEXIS DELGADO GAVIRIA, JORGE LONDOÑO GIL y JESÚS HELADIO DELGADO JOJOA, por pago total de la obligación.

2°. CANCELAR el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 8 Calle 9 de Calima el Darién Valle, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 373-29153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Guadalajara de Buga Valle, de propiedad del Señor Jorge Londoño Gil identificado con la C.C. No. 10.527.626.-

Líbrese oficio a dicha oficina, a fin de que se proceda a la cancelación respectiva, informándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 709 del 12 de mayo de 2017.-

3°. CANCELAR el embargo y retención del salario devengado por el Señor MILTON ALEXIS DELGADO GAVIRIA identificado con la C.C. No. 1.112.879.688, en su calidad de miembro activo vinculado a la Policía Nacional de Colombia, en proporción de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente.-

Para la efectividad de esta medida líbrese oficio al Señor Pagador de La Policía Nacional a fin de que se sirva realizar la cancelación respectiva e informándole que dicha medida le fue comunicada a través del oficio No. 710 del 12 de mayo de 2017 y reiterado mediante oficio No. 1400 del 25 de agosto de 2017.-

4°. CANCELAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular que se sigue en contra del Señor Milton Alexis Delgado Gaviria en el Juzgado Municipal de Carepa (Antioquia), radicado 20170040000.

Líbrese oficio a dicho despacho judicial comunicándoles la decisión tomada para que se proceda de conformidad y que les fuera comunicado a través del oficio No. 500 del 23 de marzo de 2018.-

5°. ORDENASE la entrega del depósito judicial correspondiente al mes de noviembre de 2020 como parte de pago a la parte actora.

6°. Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

7°. Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503c6aa291e2daf6394f2eb79a7356e4598f9ae2f3225890e5e37376f8a07783

Documento generado en 09/12/2020 02:13:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
100 de hoy diez (10) de diciembre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que para el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 a la hora y fecha fijada dentro del proceso, se encontraban fijadas otras audiencias penal y civil. Sírvase proveer. Diciembre 09 de 2020.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 592
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato
Rad. No. 2018-00154-00
Dte: Telmo Alejandro Narváez Moreano
Ddos: Adelina Calderón Medina y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la agenda de este Despacho, observa esta servidora que con anterioridad se había fijado audiencia penal a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y una audiencia civil donde se dictara sentencia a las diez (10) de la mañana (10:00 p.m.), las cuales no pueden ser aplazadas, razón por la cual se procederá a cambiar el horario de la audiencia inicial a llevar a cabo dentro del presente proceso; así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: REPROGAMAR la audiencia inicial para el día dieciséis (16) de diciembre del año 2020, a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bef6cda55e84aef150cf422630d13164297d4405a291085678b6890cc2251423
Documento generado en 09/12/2020 03:48:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
100 de hoy diez (10) de diciembre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con oficio de citación para diligencia de notificación personal. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 593
Proceso: Verbal de Nulidad de Contrato
Rad. No. 2019-00194-00
Dte: Jaime Rodrigo Madriñan Tascón
Ddo: Mauricio Tafur Ochoa y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante remite las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los señores Mauricio Tafur Ochoa y Cesar Leonardo Tafur Ochoa en calidad de guardador legítimo de la demandada señora Patria Tafur Ochoa, siendo estas citaciones recibidas el día cinco (5) de febrero del presente año en la dirección aportada.

Al respecto tenemos, que la citación remitida al señor Mauricio Tafur Ochoa se encuentra tramitada de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del ibídem, pero reposa en el expediente que remitida nuevamente la citación del citado artículo, la misma no puso ser entregada ya que el destinatario se traslado, razón por la cual el mandatario judicial solicita el emplazamiento del demandado Tafur Ochoa por desconocer dirección donde pueda notificarse personalmente el demandado.

Así las cosas, en virtud a ello se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado señor Mauricio Tafur Ochoa de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a la demandada señora Patricia Tafur Ochoa tenemos que la misma se encontraba declarada discapacitada, sin que el curador hubiese tomado posesión, razón por la cual se solicitó dicha información al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, quien certifico que mediante sentencia No. 156 del veinte (20) de junio del año 2019, a la señora Tafur Ochoa se le declaro la rehabilitación de la interdicción por discapacidad mental absoluta, razón por la cual deberá la parte demandante proceder a librar la citación para diligencia de notificación a la demandada en la dirección aportada y que corresponde a la Parcelación La Holanda-Puente Tierra-Calima El Darién.

Revisado el presente proceso, y para efectos de la citación para diligencia de notificación personal de la demandada señora Patricia Tafur Ochoa,

deberá la parte interesada informar a esta Sede Judicial el trámite de los oficios No. 2575 y 2576 del nueve (9) de diciembre del año 2019, a fin de establecer quien es la persona que en la actualidad ostenta la representación de la señora Tafur Ochoa.

No es dable notificar a los demandados a través de la dirección electrónica del Doctor Raúl Mantilla Ramírez, ya que el mismo no ha actuado dentro del presente escenario procesal y desconoce esta sede judicial si el togado representara los derechos del extremo pasivo.

Por último, necesario requerir a la parte demandante para que proceda aportar la dirección física o electrónica donde recibirá notificaciones personales el vinculado señor Carlos Enrique Castillo Arce.

Por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. EMPLÁCESE al demandado señor MAURICIO TAFUR OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.548, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas prescindiéndose de la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

2°. PROCÉDASE a citar a la demandada señora Patricia Tafur Ochoa a la dirección aportada por el mandatario judicial del extremo demandante, en virtud a que la misma fue rehabilitada de la interdicción por discapacidad mental absoluta.

3°. REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la dirección física o electrónica donde el vinculado Carlos Enrique Castillo Arce, recibirá la citación para notificación personal o la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7333b1adae26bc16133487a71a9de863ced09fdc89e491d9b516b04db411df
5a**

Documento generado en 09/12/2020 04:22:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

